



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS
DE LOS LAGOS S.A E INCORPORA ANTECEDENTES AL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

RES. EX. N°9/ ROL D-067-2015

Santiago, 31 MAY 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "LO-SMA"; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Con fecha 30 de noviembre de 2015, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se formularon los cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2015, en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante e indistintamente "ESSAL S.A." o la "empresa"), representada por Hernán König Besa, es titular del proyecto "Transformación de las Lagunas de Estabilización de Los Muermos en Lodos Activados" aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 90, de 21 de enero de 2002 (en adelante, "RCA N° 90/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA X Región").

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-067-2015, de fecha 29 de febrero de 2016, se aprobó el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") presentado por la empresa, con correcciones de oficio de éste, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

3. Que, la resolución señalada en el párrafo anterior, fue notificada por carta certificada a la empresa con fecha 08 de marzo de 2016.

4. Que, con fecha 23 de marzo de 2016, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de ESSAL S.A., presentó un escrito, solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 10 del objetivo específico N° 3 del programa de cumplimiento, a saber: *"Implementar un tratamiento primario, consistente en dos unidades compactas con su respectivo*

desbaste, desengrasado y desarenado para la totalidad de las aguas afluentes a la planta desde el sistema de recolección existente, conforme lo establecido en Res. Ex. N° 168/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos: (i) Instalación de faenas, limpieza y escarpe de terreno. (ii) Compra y recepción de equipos; (iii) Construcción de infraestructura y montaje de equipos", cuyo plazo de ejecución se extendía hasta mayo de 2016.

5. Que, funda su solicitud en que "ha existido un retraso en la recepción de las unidades compactas de 40 l/s cada una, por un error en la compra de las unidades, debido a que se adquirió y recibió en la PTAS una unidad compacta con capacidad de tratamiento de 80 l/s en vez de dos unidades que cuentan con la misma capacidad total de tratamiento (...) Una vez identificado el error en la adquisición de las unidades de pretratamiento, y en forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento, se comenzó a gestionar la compra de dos unidades compactas para el pretratamiento (...) Sin embargo, de acuerdo a lo indicado por el proveedor, la recepción de los equipos se realizará en el plazo de 90 días (...) Una vez recepcionados los equipos se procederá a su montaje conforme a lo comprometido en el plazo de 21 días corridos, de acuerdo a carta N° 4644 del jefe de departamento de ingeniería de la empresa."

6. Que, con fecha 04 de abril de 2016 y mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-067-2015, esta SMA requiere información a ESSAL S.A., solicitando acompañar: i) Cotización del equipo de pre tratamiento modelo PCP-020, con capacidad de tratamiento de 80 l/s; ii) Recepción de orden de compra por parte del proveedor del mismo equipo. Asimismo, se solicitó aclarar los siguientes aspectos: a) Descripción técnica del equipo de pretratamiento que se mantendrá operativo mientras no sean recepcionadas las nuevas unidades de capacidad de tratamiento de 40 l/s cada una; b) Equipo al que pertenece la cotización N° 2889 Rev. 1/02/2016 de fecha 09 de febrero de 2016, contenida en el Anexo N° 3 de la presentación de fecha 23 de marzo de 2016, puesto que no se hace referencia a dos unidades, y señala que su capacidad de tratamiento es de 80 l/s; c) Señalar el procedimiento de reemplazo de la unidad de 80 l/s y su destino una vez llegadas las nuevas unidades, así como también el procedimiento de instalación y forma de operación de las dos unidades de pretratamiento de 40 l/s.

7. Que, mediante carta de fecha 15 de abril de 2016 y dentro de plazo, ESSAL S.A. responde en lo principal el requerimiento de información, en el primer otrosí acompaña documentos, y en el tercer otrosí solicita reserva de información financiera y comercial.

8. Que, en virtud de la facultad conferida por el artículo 3° letra e) de la LO-SMA, esta SMA mediante ORD. N° 792, de fecha 03 de mayo de 2016, solicita información al Superintendente de Servicios Sanitarios respecto a la planta de tratamiento de aguas servidas de Los Muermos, consultando además respecto a las implicancias técnicas de incorporar una planta compacta de 80 l/s en lugar de dos unidades de 40 l/s.

9. Que, mediante ORD. N° 2066, de fecha 27 de mayo de 2016, el Superintendente de Servicios Sanitarios responde la solicitud de información del ORD. N° 792, remitiendo la siguiente documentación:

- Antecedentes del procedimiento sancionatorio 3308/2013: proceso terminado con sanción de 20 UTA.
- Antecedentes del procedimiento sancionatorio 3445/2015: proceso terminado con sanción de 70 UTA.
- Antecedentes del procedimiento sancionatorio 3613/2015: proceso terminado, en trámite de firmas resolución que resuelve recurso de reposición.
- Antecedentes del procedimiento sancionatorio 3719/2015: proceso terminado, sanción de 30 UTA.





- Antecedentes del procedimiento sancionatorio 3792/2016: proceso en desarrollo (pendiente entrega de descargos).
- Informes de avances de obras de implementación de PTAS Los Muermos, asociados al proceso sancionatorio 3792/2016.
- Ord. SISS N° 591/2014: que informa y entrega a ESSAL S.A., el "Informe de Auditoría Integral de la Operación de la PTAS Los Muermos", solicitando nuevo cronograma.
- Carta ESSAL S.A. N° 1305/2014, informando medidas implementadas en razón de las observaciones del Informe de Auditoría.
- Resolución Exenta N° 168/2015, del SEA Región de Los Lagos, pronunciándose sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
- Ord. SISS N° 1389/2015: exige ajustarse a cronograma para puesta en operación en septiembre de 2015.
- Ord. SISS N° 2451/2015: aceptando nuevo plazo a febrero de 2016.
- Actas de fiscalización realizadas por esta SISS a la PTAS Los Muermos, desde el año 2013 a la fecha.

10. Que, existe un supuesto contemplado para la acción N° 10 del objetivo específico N° 3, cuya ampliación se solicita y que consiste: *"En el caso de retraso en la recepción de los equipos en la PTAS. Se informará a la SMA en el plazo de 5 días hábiles de tomado conocimiento del retraso, a fin de solicitar un nuevo plazo, acreditando la causa del retraso con correos electrónicos y todo otro medio de prueba disponible. En el supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, accidente laboral que implique paralización de obras por más de una semana o atraso en el término de la obra imputable al contratista, se informará a la SMA dentro del plazo de 5 días hábiles desde concluido el evento solicitando un nuevo plazo."*

11. Que, de los antecedentes analizados y anteriormente singularizados, es posible concluir que durante el lapso de tiempo que no se encontrarán operativas las dos unidades compactas de 40 l/s cada una, operará la planta compacta de 80 l/s, estando por consiguiente en permanente tratamiento las aguas servidas. Así, en su presentación de fecha 23 de marzo de 2016, ESSAL S.A. aclara que el retraso en la recepción de las dos unidades compactas no afectará el cumplimiento de la meta comprometida, ya que en mayo de 2016 estará implementado el pretratamiento para la totalidad de las aguas afluentes a la planta, desde el sistema de recolección existente, mediante la operación de la unidad que se encuentra actualmente en la PTAS (80 l/s).

12. Que, en su presentación de fecha 15 de abril de 2016, ESSAL S.A. aclara el procedimiento de reemplazo que se llevará a cabo cuándo se encuentren disponibles las dos unidades de 40 l/s cada una, a saber: *"Una vez que se recepcionen los dos módulos SPECO TSF-3-40/M20 en planta, se instalarán en la losa de apoyo y se conectarán a la tubería de entrada del tratamiento, de manera que una vez que se conecten y entren en operación ambos equipos SPECO TSF-3-40/M20 (40 l/s), se procederá a cerrar la válvula del equipo PCP-020 (80 l/s) para su posterior desconexión. El agua que quede en este equipo PCP-020 (80 l/s) será retirada mediante bombas, y derivada a la cámara de entrada al tratamiento para el reparto e ingreso a ambos equipos SPECO TSF-3-40/M20"*, por lo que las aguas servidas estarán en constante tratamiento y desde la fecha inicialmente fijada en el PdC.

13. Que, a su vez en el ORD. N° 2066, la Superintendencia de Servicios Sanitarios señala respecto a las implicancias técnicas de incorporar una planta compacta de 80 l/s, en lugar de dos unidades de 40 l/s cada una, que *"Desde el punto de vista de proyecto de ingeniería asociado a la capacidad, esta Superintendencia no tiene objeciones a la modificación propuesta, sin perjuicio de que desde el punto de vista operacional, pueden ocurrir diferencias que debieron evaluarse por la sanitaria, tales como operatividad, limpieza, gasto de energía, sistemas de control, mantención, reemplazo de equipos, confiabilidad de la operación, etc. En definitiva, esta SISS no ve inconveniente en la modificación propuesta, para el cumplimiento de los resultados exigibles de acuerdo a esta legislación sectorial."* (el destacado es nuestro)

14. Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone: *"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

15. Que, en conformidad a lo señalado en los considerandos 11° al 14° anteriores, las circunstancias aconsejan la ampliación de plazo en esta sede y no se perjudican derechos de tercero. Por otra parte, cabe recordar que el principal fundamento de los programas de cumplimiento, es que las empresas cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental, por lo que si conceder el plazo solicitado permite que la empresa dé cumplimiento a la normativa, no se ve obstáculo para no conceder lo solicitado. En consecuencia, si bien la situación descrita por la empresa no está entre los supuestos contemplados en el programa para solicitar una ampliación de plazo, dicha ampliación resulta relevante para asegurar la ejecución de la acción en la forma y modo dispuestos por esta Superintendencia.

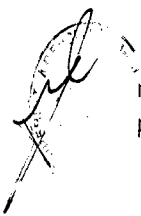
16. Que, en virtud de estos motivos, se concederá un plazo adicional en los términos solicitados por la empresa, esto es, ampliando el plazo para la recepción de las dos unidades compactas del 31 de mayo de 2016, al 17 de junio de 2016, y su implementación para el 08 de julio de 2016.

17. Que, en el segundo otrosí de su presentación de fecha 15 de abril de 2016, se solicita a esta SMA guardar reserva de la siguiente información: a) Copia de oferta económica de 1 de junio de 2015 de Ecoprenur Chile S.A.; b) Copia de carta de adjudicación N° 2299 de 6 de julio de 2015, de ESSAL S.A.; c) Copia de Bill of Lading N° SDBA8S136835.

18. Que, en primer término, cabe consignar que el interés público comprometido en la publicación de la información que la empresa ha solicitado reservar, corresponde a la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento presentado por ESSAL S.A., lo que queda de manifiesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, en cuya letra d) se dispone que dicho programa deberá contener la información técnica y de costos estimados que permita acreditar la eficacia y seriedad de éste.

19. Que, en cuanto a esta solicitud de reserva, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

20. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales,





además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.*"¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

21. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley N° 20.285), la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "*[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*".

22. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "*[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "*...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*" y "*[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales*".

23. Que el artículo 21° de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes "(...) *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*" (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedentes que obren en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

24. Que, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09). En este contexto, la solicitud de reserva de antecedentes, fue planteada por ESSAL S.A. en virtud del artículo 6 de la LO-SMA y del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con el fin de resguardar información de carácter comercial sensible y estratégico de ESSAL S.A. y de Ecopreneur Chile S.A., *“cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.”*

25. Que, analizados los antecedentes respecto de los cuales la empresa ha solicitado decretar su reserva, se estima que ha fundado su solicitud de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico a su respecto, al ser publicada la información contenida en estos antecedentes, en circunstancias que para acceder a su petición, debió haber aportado todos los elementos que permitieran a esta autoridad concluir que se configuraba la causal de reserva del numeral 2, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.


26. Que, no obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, respecto de los Anexos N° 1, 2, 5, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa², por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales o económicos de terceros, o bien afectar negociaciones con competidores a los cuales no se accede fácilmente en los círculos en que se utiliza este tipo de información. El detalle de la documentación sobre la cual procede o no la reserva, en base a dicho criterio, es el siguiente:

- Anexo N° 1, de manera íntegra en atención a que su divulgación revelaría valores específicos ofertados por el proveedor Ecopreneur S.A. a ESSAL S.A., pudiendo afectar consecuentemente derechos comerciales de terceros.

- Anexo N° 2, de manera íntegra, reservando la carta de adjudicación de la licitación pública, en atención a que su divulgación revelaría los valores adjudicados al proveedor de ESSAL S.A., pudiendo afectar consecuentemente derechos comerciales de terceros.

- Anexo N° 5, no procede la reserva, puesto que los datos que contiene el Bill of Lading, sólo corresponden a la especificación de las unidades vendidas en cuanto al número de piezas, peso y medidas de los productos allí señalados, pero no compromete ningún tipo de dato de carácter sensible, estratégico o comercial que podría afectar los derechos de ESSAL S.A. o de alguno de sus proveedores.

27. Que, en conclusión habiendo tomado conocimiento de los antecedentes y anexos de la presentación de fecha 15 de abril de 2016, por parte de ESSAL S.A., se estima que sólo con respecto a la letra a) y b) del considerando 17° de la presente resolución (Anexo N° 1 y 2) procede declarar de oficio la reserva legal en forma íntegra, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que ESSAL S.A. puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que aplica reserva, que se encuentran amparados por la reserva de la Ley N° 20.285.


² Decisiones de Amparo A252-09 y A114-09.



RESUELVO:

I. HA LUGAR a la solicitud de ampliación de plazos en los términos solicitados y expuestos en el considerando 16° de la presente resolución, en virtud de los antecedentes anteriormente señalados, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 23 de marzo de 2016.

II. TÉNGASE PRESENTE que la ampliación de plazos concedida, así como también todo plazo asociado al programa de cumplimiento aprobado por esta SMA, sólo tiene efectos en sede de esta SMA y no compromete los plazos adquiridos en otros procedimientos sancionatorios ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, así como cualquier otro servicio público. Asimismo se deberá tener presente que en el Informe Bimestral respectivo se deberá acreditar el proceso de cambio de la planta compacta de de 80 l/s por las dos de 40 l/s.

III. ACOMPAÑAR, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, un informe que dé cuenta que la planta compacta de 80 l/s se encuentra operativa desde mayo de 2016, según se informó en escrito de fecha 23 de marzo de 2016.

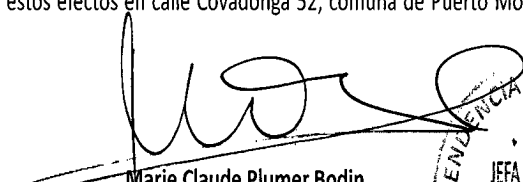
IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el primer otrosí de la presentación de fecha 15 de abril de 2016 de ESSAL S.A.


V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE DOCUMENTOS presentada por ESSAL S.A. en el segundo otrosí de su presentación de fecha 15 de abril de 2016, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 25° y 26° de la presente resolución.

VI. DECLARAR DE OFICIO, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285, la reserva de la documentación detallada en los considerandos 26° y 27° de la presente resolución, en la forma que ahí se indica.

VII. INCORPORAR al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D- 067-2015, los antecedentes singularizados en el considerando 9° precedente.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a ESSAL S.A., representada por Cecilia Urbina, domiciliados para estos efectos en calle Covadonga 52, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




REG/ARS/EVS

Carta certificada:

- Gabriel Zamorano Seguel, Superintendente de Servicios Sanitarios, domiciliado en calle Moneda N° 673, piso 9, Santiago.
- Cecilia Urbina, domiciliados en calle Covadonga 52, comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.
- Víctor Barria Oyarzo, domiciliado en Calle Los Cipreses N° 93, Villa Los Aromos, Los Muermos, Región de los Lagos.
- Maria Gina Velásquez Aro, Presidenta Junta de Vecinos N° 39 Los Volcanes; domiciliada en El - Triángulo, sin número, Los Muermos, Región de los Lagos.



- Jovita Fuentes Gallardo, Presidenta Junta de Vecinos N° 18 Camilo Henríquez, domiciliada en Pasaje Osorno N° 58, Población Los Volcanes, Los Muermos.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.